



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 601

(26 DIC 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de un yacimiento de minerales de oro y platino, sus concentrados y materiales de construcción, en el marco del Contrato de Concesión SHM-12491”* en el municipio de Istmina en el departamento del Chocó, mediante el radicado E1-2018-029150 del 28 de septiembre de 2018, el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que mediante el radicado DBD-8201-E2-2018-032594 del 23 de octubre de 2018 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** complementar la información presentada, necesaria para iniciar el trámite de evaluación de su solicitud de sustracción.

Que a través del radicado E1-2018-037638 del 28 de diciembre de 2018 el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** presentó la información solicitada por esta Dirección.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 121 del 08 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífica, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”* y ordenó la apertura del expediente SRF 476.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

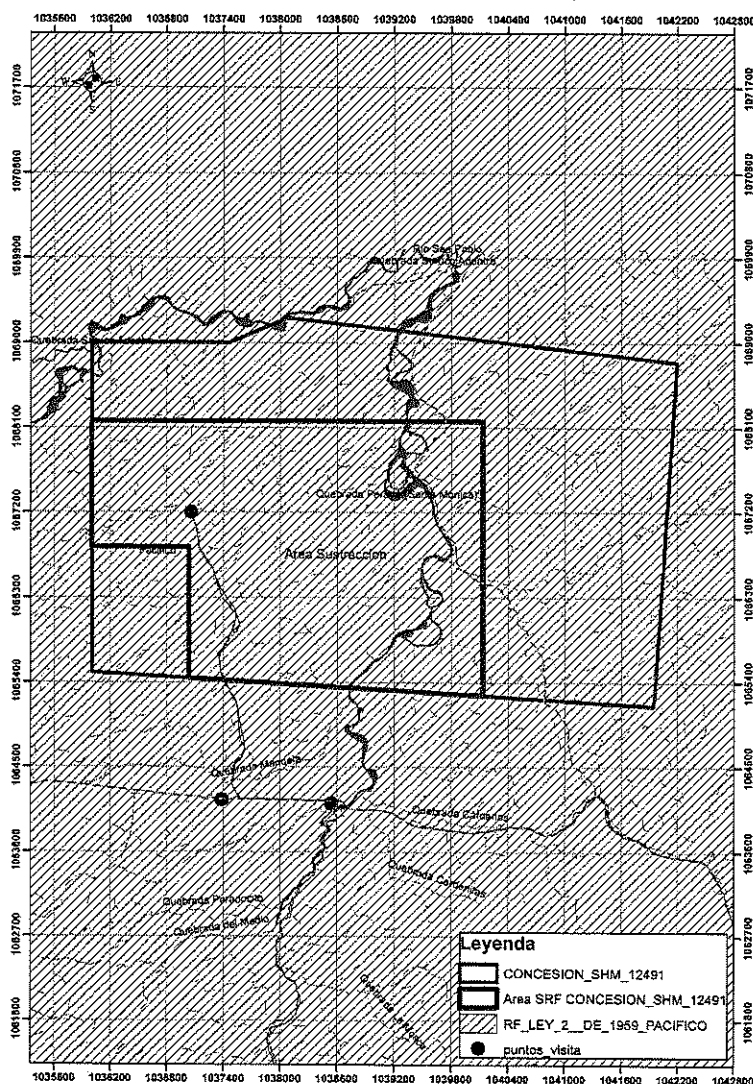
FUNDAMENTOS TECNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el **Concepto Técnico 094 del 25 de noviembre de 2019** a través del cual evaluó la información presentada por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** para la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959. Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"3. VISITA

Como parte del trámite y en desarrollo de la evaluación de la información presentada por el peticionario mediante radicado No. E1-2018-037638 de 28 de diciembre de 2018, este Ministerio efectuó visita de verificación a las áreas objeto de sustracción los días 18, y 19 de julio de 2019.

Figura 7. Recorrido en el área del proyecto



De acuerdo a lo manifestado por COCOMIMSA en el literal de localización del proyecto se menciona "En total se realizará la solicitud para sustraer 1011,4 Has", y en el literal de área asociada a sustraer se indica: "el área a sustraer definitivamente comprende una extensión de 487,7 ha", área que se encuentra dentro del contrato de concesión

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

minera SHM-12491, contrato al que se llega por la vía que conduce de Istmina hacia las poblaciones del bajo Baudó, desviando a aproximadamente 10 km de Istmina sobre un carreteable veredal, el cual atraviesa el área solicitada en sustracción. Esta área también se encuentra surcada por la Quebrada Peradó y a la cual discurren diferentes cuerpos de agua.

Sobre el área visitada se encuentran relictos boscosos asociados principalmente a las fuentes de agua y a zonas en las que aún no se ha desarrollado actividad minera; es evidente el desarrollo de actividades previas en la zona solicitada en sustracción y que se encuentran en un proceso de regeneración natural.

Fotografía 1. Estado Zonas solicitadas en sustracción



Las coberturas vegetales predominantes en las áreas solicitadas en sustracción definitiva corresponden a bosques densos, bosques fragmentados y vegetación secundaria o en transición, es evidente la regeneración que se va dando después de las actividades extractivas que por décadas se han venido dando en la zona, situación que ha tenido diferentes actores tanto mineros artesanales como actividades mecanizadas, con lo cual se han transformado las estructuras boscosas propias del choco biogeográfico.

Fotografía 2. Bosques densos



Fotografía 3. Vegetación secundaria



Los cuerpos de agua principales en su mayoría presentan afectaciones por la actividad extractiva, actividad que de acuerdo con lo mencionado por la comunidad y COCOMIMSA ha venido surtiendo cambios en sus manejos tanto de extracción como de elementos empleados para la obtención del oro, esto dado por los programas que se adelantan de oro legal y cero mercurio.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

4. CONSIDERACIONES

En el marco de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva para el proyecto "Explotación Minera Contrato de Concesión No. SHM-12491", presentada por el Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan -COCOMIMSA", se tienen las siguientes consideraciones.

Aspectos técnicos de la actividad

Si bien se indica por parte COCOMIMSA que las actividades se desarrollarán sobre la margen izquierda y derecha de las quebradas Peradó - Catanguero, Suruco Adentro (Santa Mónica), Rionegro - Guayacán y Manuela Arriba, esta descripción no contiene elementos tales como: diseños de explotación; ubicación de las operaciones; infraestructura asociada de ser necesaria; así como tampoco se describen de forma precisa las actividades de explotación y no se presenta de manera diferenciada las actividades asociadas a la explotación de materiales de construcción y las de oro. Lo anterior, considerando lo expresado dentro del documento técnico soporte entregado y que es solicitado en el Numeral 2 del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, los métodos, técnicas y equipos que se requieran para el desarrollo de la actividad incluyendo la intervención del suelo.

Se indica que la duración del proyecto será de 30 años de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, a partir de su inscripción en el Registro Minero nacional, que de acuerdo con el certificado allegado fue el 14 de diciembre de 2017, sin embargo, no se presenta el cronograma de actividades a realizarse.

No se presenta una identificación de los accesos actuales, como tampoco se indica si se requiere de nuevos accesos; en este sentido, se deberán identificar los accesos actuales a emplear y si se pretenden construir nuevos accesos hacia el área solicitada en sustracción.

En cuanto a los recursos naturales que demandará a actividad se indica por parte de los solicitantes que no se requiere aprovechamiento de especies forestales, ni concesión de aguas, sin embargo, en la zona son evidentes las especies arbóreas de alto porte que podrían llegar a ser aprovechadas para desarrollar la actividad minera, lo cual deberá poder ser contrastado con la información sobre coberturas y las áreas de intervención del suelo.

Ahora bien, en cuanto a las concesiones de aguas y vertimientos se debe definir de forma clara el método de explotación para cada recurso: oro y materiales de construcción, con el cual se pueda confirmar que el proyecto minero no requiere de la captación de aguas para el desarrollo de la actividad, así como como tampoco se generarían vertimientos.

Es importante resaltar que dentro del área solicitada en sustracción se han adelantado actividades extractivas tanto artesanales como mecánicas, en este sentido se deberá identificar en un plano y presentando las coordenadas en sistema Magna Sirgas identificando el origen de las zonas en las que se ha adelantado explotación.

Áreas de Influencia

De acuerdo con la información suministrada por los solicitantes el área de influencia directa es de 487,7 has, sin embargo el área solicitada en sustracción comprende un área de 1011,4 ha, en este sentido no es claro por qué el área de influencia directa es menor al área solicitada en sustracción. En este sentido se deberá verificar de manera clara el

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

área de influencia directa de la solicitud de sustracción, teniendo en cuenta que no se cumple con los criterios definidos en el numeral 3 del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

En cuanto al área de influencia indirecta se limita a generar una franja de 100 metros a lado y lado del polígono solicitado en sustracción, que si bien incluyen las microcuencas de las quebradas Perdó _ Catanguero, Suruco Adentro (Santa Mónica) Rionegro – Guayacán y Manuela Arriba, no se genera una justificación frente a la afectación de los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal del pacífico en esta zona.

Línea Base

Es necesario integrar en la línea base la descripción para los diferentes temas, de la influencia o efectos que ha tenido la actividad minera previa, sobre la dinámica físico biótica que presenta actualmente la Reserva, lo cual se menciona de manera general dentro del documento soporte entregado.

Geomorfología.

Dentro del componente geomorfológico se describen las geoformas predominantes regionalmente, las cuales abarcan principalmente el paisaje de lomerío denudacional, cuyas áreas presentan lomas y colinas redondeadas producto de la erosión en la zona, y el paisaje de planicie aluvial que corresponde básicamente a las unidades geomorfológicas generadas por la sedimentación aluvial.

Adicional, se realiza la caracterización geomorfológica de las unidades predominantes a escala local, donde se identifican zonas de acumulación de materiales aluviales, asociadas a la dinámica fluvial que presenta la zona de influencia.

Relacionado con lo anterior, es evidente que la zona ha estado sometida a diversos procesos erosivos que han modelado el relieve, por lo que es importante realizar la caracterización de procesos erosivos dentro del área de influencia, teniendo en cuenta procesos de socavación asociados a la dinámica de los cuerpos hídricos superficiales que presenta la zona e identificando procesos de erosión ligera como erosión laminar o surcos, o procesos erosivos severos como cárcavamiento.

Hidrogeología.

De acuerdo a la caracterización realizada por el petionario, se afirma que dentro del área de influencia no se encontraron aljibes o pozos que permitan evidenciar la existencia de aguas subterráneas; sin embargo, y contrario a lo anterior, es importante resaltar que las características litológicas que componen el área, son el punto de partida para determinar las características hidrogeológicas de la zona; de acuerdo a lo anterior y tomando en consideración que las rocas predominantes del área solicitada en sustracción, son depósitos aluviales recientes los cuales tienen un potencial hidrogeológico muy alto, se requiere realizar la caracterización hidrogeológica del área, definiendo unidades hidrogeológicas, direcciones de flujo, zonas de recarga y descarga y analizar la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de las unidades hidrogeológicas identificadas.

Hidrología.

El área de influencia se encuentra dentro de la microcuenca de la quebrada Peradó que registra como afluentes a las quebradas Peradó – Catanguero, Suruco Adentro (Santa

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

Mónica), Rionegro – Guayacán y Manuela Arriba, que desarrolla una amplia y bien distribuida red de drenaje superficial.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la zona, por sus condiciones no desarrolla sistemas lénticos, se solicita realizar la caracterización morfométrica de la cuenca, teniendo en cuenta los regímenes de escorrentía y densidad de drenaje, balance hídrico mensual, rendimiento de la microcuenca y usos y usuarios del recurso hídrico superficial.

Adicional, tomando en consideración que el área solicitada en sustracción se encuentra localizada sobre la cuenca del río Atrato, es necesario tener en cuenta la sentencia T-622 de 2016, que emitió la Corte Constitucional frente a la protección del río Atrato, para la caracterización hidrológica del área, la identificación de cuerpos hídricos y su dinámica dentro de la Reserva y su relación con la actividad minera que se desarrolla en la actualidad y las actividades que se proyectan desarrollar a futuro. (Subrayado fuera del texto)

Biodiversidad para el Área de Influencia Directa e indirecta

Flora

En cuanto a los ecosistemas y coberturas presentes se indica que el área se encuentra dentro del Zonobioma húmedo tropical del Pacífico-Atrato, sin embargo, no se presenta ni se identifican ni el ecosistema ni sus coberturas asociadas de acuerdo con la Metodología Corin Land Cover. A su vez, se presenta un mapa denominado biodiversidad el cual contiene en sus convenciones los códigos A1/s, A3 y B2, que no son descritos en el documento y por tanto no representa información útil sobre la cobertura, bioma o ecosistemas del área de interés, para poderlo analizar dentro de la presente evaluación.

Ahora bien, se presenta una descripción de estructura, composición y diversidad en general para el título minero Peradó, sin embargo, no se identifica la ubicación de los puntos de muestreo ni a que cobertura corresponde, en el mismo sentido no se encuentran cartografiados, de igual forma no se indica el tipo de metodología aplicada para los muestreos de acuerdo con lo solicitado en el numeral 4.2.1 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

Se indica la presencia de algunas especies casi amenazadas vulnerables y en peligro, estas no se encuentran ubicadas dentro del área del proyecto. De igual forma no se indica si hay presencia de especies vedadas.

Fauna

En cuanto a la fauna se presenta tablas de composición de especies de mamíferos, aves, anfibios y reptiles, sin embargo, no se presenta ni se indica a que cobertura se encuentran asociadas, como tampoco se allegan los formularios de campo de acuerdo con el numeral 4.2.2 del anexo 1 de la resolución 1526 de 2012, de igual forma no se identifican especies "sombrija", migratorias endémicas o con algún grado de amenaza.

A su vez, se presenta información de la comunidad perifítica, macroinvertebrados y de comunidades ícticas, sin embargo, no se especifica en que cuerpo de agua fueron tomadas las muestras.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

Conectividad ecológica

Si bien se presenta una descripción frente al estado de fragmentación que presenta el área y del uso que se ha venido dando en la zona que se han perdido especies de flora y fauna ocasionando potenciales desequilibrios ecológicos dentro de los ecosistemas, sin embargo y teniendo en cuenta que no se presentaron los ecosistemas y coberturas de cada uno de ellos, la información no cumple con los análisis de estructura y funcionalidad de la que trata el numeral 4.2.3 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

Componente socioeconómico

De acuerdo con la información presentada por los solicitantes se puede evidenciar que el proyecto es de conocimiento público por parte de los integrantes del consejo comunitario COCOMIMSA, dentro del área solicitada en sustracción no se encuentran vivienda ni cultivos de los consejos locales como tampoco sitios de cultivos, en cuanto a la presencia institucional es muy baja dentro del área solicitada y no se cuenta con servicios básicos de telefonía, acueducto y alcantarillado, solamente se cuenta con el servicio de luz eléctrica. Es de resaltar que la principal actividad productiva es la minería artesanal, sin embargo, la información presentada hace referencia de forma general al municipio de Istmina, sin puntualizar en las áreas de influencia directa e indirecta, en este sentido se hace necesario se organice dicha información para cada una de las áreas.

Amenazas y Susceptibilidad Ambiental

Se indica por parte de los solicitantes que dentro del área solicitada en sustracción se identifican dos tipos de amenaza: la amenaza sísmica intermedia de acuerdo con lo definido en la norma de sismo resistencia 210 NSR-10 y la susceptibilidad moderada a la amenaza por inundación denotado por la alta pluviosidad y los diferentes drenajes presentes en la zona. Se menciona que la peligrosidad de los riesgos en el área de influencia del proyecto es baja; esta se debe a que, en el caso de procesos por inundaciones, no se ha presentado un registro de eventos, y para el caso de sismicidad, aunque se encuentra en una categoría intermedia, esto puede ocurrir, con o sin proyecto.

A pesar de lo anterior, es necesario realizar el análisis de amenazas por inundación de manera detallada para la microcuenca de la quebrada Peradó, teniendo en cuenta que es el área de influencia directa de la presente solicitud, considerando los ajustes y precisión que se deben tener en el momento de la definición de las AII, AID y ASS. Este análisis deberá ser enfocado a identificar si la actividad minera existente y la planteada, genera algún riesgo a los recursos naturales y a las comunidades humanas, su infraestructura y actividades en el área de estudio. Lo anterior, debido a que el resultado de bajo riesgo entregado, es interpretado como los riesgos para la actividad minera, lo cual no es el enfoque adecuado.

Análisis Ambiental

Se presenta por parte de los solicitantes matrices de evaluación para dos escenarios uno sin la sustracción y otro con la sustracción en el que se generan entradas por impactos y otorgando un valor a cada uno de ellos, evidenciándose que de acuerdo con las evaluaciones dadas en el escenario sin sustracción los impactos son más fuertes que en el escenario con sustracción, indicándose por parte de los usuarios que uno de los servicios principales que presta la reserva forestal es el de provisión de agua y que las actividades que se han venido desarrollando han generado el deterioro tanto en la cantidad como en la calidad del recurso hídrico.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

Ahora bien, es de anotar que, dado que las características de los ecosistemas con respecto a la biodiversidad en términos de fauna y flora no fue presentada de acuerdo con lo definido por la Resolución 1526 de 2012 en la línea base y debe ser ajustada, así como algunos de los componentes físicos y socioeconómicos, este análisis deberá ser ajustado en los términos del literal 6 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012. Para ello, deberá tenerse en cuenta que el escenario sin sustracción en realidad no es equivalente al escenario sin actividad minera, por lo que como está presentado, es un análisis sesgado.

Lo que sí se puede identificar, es que se afianza la necesidad de tener claridad respecto a la descripción y cuantificación de los efectos adversos sobre los recursos naturales, que han sido causados por la actividad minera que se ha realizado en esta zona, tal como se expuso anteriormente, además de contar con la ubicación en cartografía de las áreas ya explotadas.

Propuesta de Zonificación Ambiental

Se presenta la definición de áreas de intervención menores, como las zonas para área de acopio y planta de triturado, y área donde se realizarán las actividades de explotación, sin embargo, estas no se identifican dentro del área solicitada en sustracción, área de intervención con restricciones mayores, definiendo a las áreas de vegetación secundaria que han surgido por procesos de regeneración, las cuales ni en la caracterización presentada como en la zonificación se identifica su ubicación y áreas de exclusión, se define como áreas no intervenibles dentro del AID, sin embargo, en estas definiciones no se tiene en cuenta la gran cantidad de cuerpos de agua presentes en el área y que de acuerdo con lo manifestado dentro de literales anteriores es el principal servicio ecosistémico que presta la reserva en esta zona es el hídrico, a su vez se evidencia en el plano presentado la mayor cantidad del área corresponde a zonas de intervención con restricciones, las cuales no están determinadas en el documento presentado. En este sentido se deberá ajustar la propuesta de zonificación ambiental integrando la información que deberá ampliarse o ajustarse según lo considerado anteriormente y los elementos existentes en el entorno del área solicitada en sustracción de acuerdo con el numeral 7 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, aclarando de igual forma lo correspondiente a las restricciones.

Área Solicitada a Sustraer

Se allega por parte de los solicitantes una tabla de coordenadas, así como en formato shape file el área correspondiente a 1011,4 hectáreas sin embargo se indica que el área solicitada en sustracción corresponde a 487,7 ha. En este sentido se debe aclarar el área real del área solicitada en sustracción, en la cual debe estar definidas las áreas de explotación tanto para materiales de construcción como para oro.

Medidas de Compensación, restauración y recuperación

Si bien el plan de compensación presentado cuenta con algunos elementos importantes como la definición de los objetivos y actividades a desarrollar el mismo no se ciñe a lo definido en el numeral 9 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, así como en el Manual de Compensaciones por pérdida de Biodiversidad adoptado por la Resolución 256 de 2018, en este sentido se deberá presentar de manera completa un plan de compensación en el cual se defina claramente el cuanto, el cómo y el dónde como base fundamental del mismo."

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

En consideración de lo anterior y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, resulta procedente requerir al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** para que, de acuerdo con los fundamentos contenidos en el **Concepto Técnico 94 del 25 de noviembre de 2019**, allegue la información complementaria, necesaria para evaluar su solicitud de sustracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que, si bien la Reserva Forestal del Pacífico fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques.

Que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país¹.

¹ Artículo 2.2.2.1.3.1., Decreto 1076 de 2015

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476”

Que, sin perjuicio de la importancia atribuida a la Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

“Artículo 204. Áreas de Reserva Forestal. (...)”

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, a la luz de lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 y con fundamento en el análisis técnico adelantado a través del Concepto 094 del 25 de noviembre de 2019, se solicitará al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** información adicional, necesaria para determinar si es o no viable efectuar la sustracción definitiva.

Que, por otra parte, para dar cumplimiento a los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** presentó la Certificación No.1254 del 10 de

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476”

diciembre de 2018 de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que consta lo siguiente:

“PRIMERO. *Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: “SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO LEY 2 DE 1959 – CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA SHM-12491”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Itmina y Unión Panamericana en el Departamento de Chocó (...)*

SEGUNDO. *Que se registra presencia del CONSEJO COMUNITARIO DE ISTMINA Y PARTE DEL MEDIO SAN JUAN reconocido mediante la resolución No. 001176 del 16 de julio de 2002, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA – INCORA, en el área el proyecto: “SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO LEY 2 DE 1959 – CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA SHM-12491”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Itmina y Unión Panamericana, en el Departamento de Chocó (...)*

TERCERO. *Que no se registra presencia de Comunidades Rom, en el área del proyecto: “SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO LEY 2 DE 1959 – CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA SHM-12491”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Itmina y Unión Panamericana, en el Departamento de Chocó (...)*

QUINTO. *Conforme a lo anterior si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2013”*

Que el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 determina lo siguiente:

“Parágrafo 4. *Cuando se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, el interesado deberá realizar el proceso de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás normas que regulen la materia. En todo caso, la decisión de la solicitud de sustracción del área de reserva, solo se definirá hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta previa y se entregue a la autoridad ambiental competente el acta de protocolización respectiva, emitida por el Ministerio del Interior.”*

Que, respecto al derecho fundamental a la Consulta Previa, en Sentencia T 766 de 2015, la Corte Constitucional precisó:

“5.2. Alcance de la consulta y subreglas aplicables

La jurisprudencia constitucional, así como las normas de derecho internacional relevantes, han definido los contornos de la consulta previa, mediante un conjunto de subreglas, principios y criterios que pueden ser concebidos como guías para los órganos competentes de adelantarla, los pueblos interesados y los particulares que se vean inmersos en el proceso consultivo. Así, en la sentencia T-129 de 2011 se recogieron las principales subreglas, que pueden sintetizarse, así:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

Criterios generales de aplicación de la consulta: (i) el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.); (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto para la eficacia de la consulta; (iii) por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados. Que la participación sea activa significa que no equivale a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas; (iv) la consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales; no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT. Finalmente, (v) la consulta debe ser flexible, de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes.

Reglas o subreglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta: (i) la consulta debe ser previa a la medida objeto de examen, pues de otra forma no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida; (ii) es obligatorio que los Estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (preconsulta o consulta de la consulta); (iii) debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida; y, (iv) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) cuando resulte pertinente en virtud de la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social.

5.3. *Ámbito material de procedencia de la consulta previa*

Las primeras decisiones proferidas por la Corte Constitucional, en relación con la consulta previa, establecieron su procedencia frente a medidas susceptibles de afectar los territorios de los pueblos indígenas y los recursos naturales ubicados en ellos. Así, en las sentencias T-428 de 1992, T-380 de 1993, y el primer fallo de unificación en la materia, SU-039 de 1997, la Corporación abordó casos sobre el eventual desconocimiento del derecho a la consulta, previa, la construcción de una carretera por territorio colectivo de una comunidad indígena o la explotación de recursos en los territorios indígenas, tales como la madera de árboles nativos o la exploración y explotación de petróleo.

En casos posteriores, la Corte analizó la procedencia de la consulta frente a grandes proyectos de infraestructura, como represas (T-652 de 1998), concesiones de explotación minera (T-769 de 2009), construcción de puertos (T-547 de 2010), entre otros. De acuerdo con la amplia reiteración jurisprudencial presentada en las sentencias T-129 de 2011 y T-693 de 2011, la Corporación ha establecido la procedencia de la consulta en supuestos como la adopción de medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a las comunidades originarias; la entrega de concesión en general y de explotación minera, en particular; la entrega de licencias ambientales para la explotación de recursos en territorios indígenas, y los proyectos de infraestructura o planes y programas de desarrollo que afecten a las comunidades indígenas. (...)

Ahora bien, esta Corporación, ha hecho énfasis en el derecho de las comunidades afrodescendientes al territorio, pues su reconocimiento conlleva la posibilidad

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

material de ejercer los derechos de identidad cultural y autonomía de los grupos étnicos, por cuanto "el derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material para su supervivencia y el desarrollo de sus culturas".

Al respecto, la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato (Ascoba), sostiene que:

"El territorio es y forma parte de nuestra vivencia social y cultural y jamás puede ser considerado como un inmueble de intercambio comercial. Él es para nosotros, los dueños y pobladores ancestrales, un espacio que acoge la vida de las Comunidades de manera integral, con pueblos, culturas y organizaciones sociales propias, y que nos proporciona los recursos naturales para la reproducción de la vida y la cultura. (...) Este es todo aquello que se puede ver y palpar con facilidad, es decir, los ríos, las ciénagas, los bosques los animales, la tierra para cultivar, los minerales, pero también incluye todo aquello que no se puede tocar con las manos y que hace parte de nuestra espiritualidad como pueblos afrodescendientes, esto es, las manifestaciones culturales propias, las tradiciones, las costumbres, las fuerzas sobrenaturales que rigen la naturaleza, los espíritus de nuestros ancestros que protegen el territorio, las formas propias de relacionarnos con la naturaleza y nuestro conocimiento ancestral" (...) (Subrayado fuera del texto)

Que, tal como lo señala la Corte Constitucional, la consulta previa es un proceso de dialogo entre iguales, en donde los interlocutores deben ser los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida, de forma que se garantice que los pueblos indígenas y afrodescendientes conozcan de manera previa, libre e informada sobre los proyectos, obras o actividades susceptibles de afectarlos.

Que si bien, para el caso en concreto, el titular minero es el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-**, única comunidad afrodescendiente con presencia en el área solicitada en sustracción, la Dirección de Consulta Previa certificó que *"(...) si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2013"*

Que, en este sentido, resulta necesario solicitar a la Dirección de Consulta Previa aclarar si el desarrollo del proyecto *"Explotación de un yacimiento de minerales de oro y platino, sus concentrados y materiales de construcción, en el marco del Contrato de Concesión SHM-12491"* es objeto de consulta previa, aun cuando es la misma comunidad afrodescendiente quien ejecutará el proyecto dentro de su territorio.

Que, por otra parte, el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** propone como medidas de compensación por la sustracción definitiva, las siguientes:

"Actualmente se está realizando la identificación y caracterización de un área compensación por la sustracción de las áreas al contrato de concesión SHM-12271 el cual estará localizado dentro del territorio titulado colectivamente a las comunidades negras del Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Parte del Medio San Juan.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476”

La recomposición de las áreas, no deben dejarse para una etapa final, sino que se considerarán como un proceso simultáneo con el aprovechamiento del recurso y la aplicación del plan de manejo ambiental, a medida que avanzan las labores mineras, cuya finalidad fundamental es el reducir los procesos erosivos, tanto en las áreas afectadas como en las áreas de influencia del proyecto.

La rehabilitación - recuperación o recomposición de las áreas afectadas por la actividad extractiva, constituyen una actividad de gran importancia por cuanto permite el aprovechamiento posterior de las áreas afectadas por las labores extractivas. Una de las formas de recuperación más utilizadas, para estas áreas degradadas, es la revegetalización, la cual permite recobrar la productividad biológica del suelo, la protección de los recursos hídricos, la minimización de la erosión y el acondicionamiento paisajístico del lugar.

Es preciso tener en cuenta que el proceso de recuperación se debe iniciar desde las fases tempranas de la planeación minera, con el diseño simultáneo del Plan de recuperación.

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar procesos de restauración ecológica necesarios para la recuperación de la estructura, función y dinámica de los ecosistemas intervenidos en el área de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico; con el fin de restablecer la oferta de bienes y servicios ambientales, promover la conservación de la diversidad biológica y propiciar las condiciones adecuadas para el óptimo desarrollo de procesos de regeneración natural.” (Subrayado fuera del texto)

Que, en consecuencia de lo anterior, resulta preciso aclarar al solicitante que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, se entiende por Plan de Manejo Ambiental el *“conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad”* y hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental.²

Que es equivocado proponer medidas de compensación asociadas a un plan de manejo ambiental pues, como se explicó anteriormente, este último tiene por objetivo prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales asociados al desarrollo de proyectos, obras o actividades en el marco de las obligaciones propias del proceso de licenciamiento ambiental.

Que, en este sentido, es pertinente recordar que al momento de proferirse el Auto 08 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se inicia la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”* la norma vigente en materia de compensación por sustracción definitiva de reservas forestales era la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 *“Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones”*, que modificó la Resolución 1526 de 2012, así:

² Artículo 2.2.2.3.5.1., Decreto 1076 de 2015

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

"Artículo 8. Modificación del numeral 1.2. del artículo 10 de la resolución 1526 de 2012. Modifíquese el numeral 1.2 del artículo 10 de la resolución 1526 de 2012, el cual quedará así:

'1.2. Para la sustracción definitiva: Se entenderá por medidas de compensación, el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.'"

Que, como lo evidencia la Resolución 256 de 2018, las medidas de compensación por sustracción definitiva consisten en la implementación de un plan de restauración en un área cuya extensión sea equivalente a la sustraída.

Que, de acuerdo con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018, la propuesta de compensación por sustracciones definitivas debe comprender los siguientes aspectos:

"7.1. SOBRE QUE COMPENSAR

El ¿Qué? Compensar va enfocado a resarcir la afectación que se genera al levantar la estrategia de conservación in situ o la categoría protección frente a las áreas que se mantienen como reserva.

7.2. SOBRE CUÁNTO COMPENSAR EN TÉRMINOS DE ÁREA

En el caso de efectuarse la Sustracción Temporal y Definitiva de un área de Reserva Forestal de orden nacional o regional, por razones de utilidad pública o interés social que implique cambio de uso del suelo o remoción de bosque o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, el interesado deberá realizar la medida de compensación siempre y cuando sea a través de cualquiera de las acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos y formas de compensación de las que trata este manual en un área equivalente en extensión al área sustraída y teniendo en cuenta los lineamientos que para este fin establezca la autoridad ambiental que emita el acto administrativo de sustracción.

7.3. SOBRE DÓNDE COMPENSAR

La compensación por Sustracción Temporal y Definitiva se debe implementar al interior de la reserva forestal que fue objeto de la sustracción, estas deberán estar enmarcadas en algunos de los siguientes criterios:

- 1. Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.*
- 2. Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento del territorio o instrumentos de ordenación ambiental del territorio.*
- 3. En caso que el área sustraída corresponda a un ecosistema estratégico para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales la compensación se deberá realizar en áreas ecológicamente equivalentes."*

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

Que, en tal sentido, se solicitará al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** presentar una nueva propuesta de compensación que se ajuste a los criterios establecidos por el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018.

Que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que, con fundamento en el principio de eficacia, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

Que, si bien el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 fijó como plazo para presentar información adicional el término de un (01) mes, en virtud del principio de eficacia administrativa³, esta autoridad le concederá al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** un plazo de seis (06) meses para que presente la información solicitada.

Que, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo, sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y, en consecuencia, procederá al archivo de la solicitud.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados

³ Numeral 11, artículo 3, Ley 1437 de 2011

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

- a) Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.
- c) Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en caso que sea aplicable.
- d) Justificación del modo de compensación escogido. Para ello, podrá presentar los soportes documentales que fundamenten su viabilidad, como acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros.
- e) Justificación técnica de selección del área.
- f) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- h) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- i) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- j) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- k) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- l) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- m) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo — PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables — HITOS.
- n) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Artículo 2.- Requerir al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA- para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

Propuesta de compensación por la sustracción definitiva solicitada

- o) Identificar el área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- p) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.
- q) Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018
- r) Justificación técnica de selección del área.
- s) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- t) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- u) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- v) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- w) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- x) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- y) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- z) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo — PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables — HITOS.
- aa) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Artículo 3.- Requerir al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA- para que solicite a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior aclarar si el proyecto **"SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO LEY 2 DE 1959 – CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA SHM-12491"** debe ser consultado al mismo **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-**.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"

La respuesta a dicha solicitud deberá ser allegada en el plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Artículo 4.- De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, vencido el plazo otorgado sin que el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** allegue la información requerida esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud.

Artículo 5.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 6.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7.- Recurso. En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 DIC 2019 19

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE

Revisó: Ruben Dario Guerrero/Coordinador Grupo GIBRFN

Concepto técnico: 94 del 25 de noviembre de 2019

Expediente: SRF 476

Auto: *"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 476"*

Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-

